



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307522020

Expediente : 00859-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS FULL MOTOS JIRÓN TOLOMEO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 22 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00859-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de setiembre de 2020, interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS FULL MOTOS JIRÓN TOLOMEO**, representada por Zaduth Dongo Pérez, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** con Expediente N°. 4075 de fecha 13 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 14 de agosto de 2020 la asociación recurrente solicitó *“copia certificada de la Resolución Sub Gerencial N°. 114-2020-SMU-GSC/MDCH, expedida por el Subgerente de Movilidad Urbana, a favor de la EMPRESA DE VEHÍCULOS MENORES LA CAMPIÑA SAC, representado por su Gerente General señor MANUEL ERNESTO SATO QUISPE, donde se le otorga PERMISO DE OPERACIÓN, en el año 2020”*.



Con fecha 7 de setiembre de 2020 la Asociación recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.



Mediante la Resolución N° 010106932020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron ingresados a esta instancia mediante Oficios N° 098-2020-SG/MDCH² y N° 100-2020-SG/MDCH³ de fechas 15 y 19 de octubre de 2020 respectivamente, a través de los cuales refiere que ha cumplido con entregar la información solicitada.

¹ Resolución de fecha 8 de octubre de 2020, notificada a la entidad el 9 de octubre de 2020.

² Con Hoja de Trámite N°. 048677-2020 MSC.

³ Con Hoja de Trámite N°. 050472-2020 MSC.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la asociación recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación



Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:



“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante los Oficios N° 098-2020-SG/MDCH⁷ y N° 100-2020-SG/MDCH⁸ de fechas 15 y 19 de octubre de 2020 respectivamente, refiere que ha cumplido con entregar la información solicitada.



Sobre el particular, del análisis realizado a la documentación remitida por la entidad se observa la Notificación N°. 254-2020-SG-MDCH por la cual se le hace de conocimiento a la asociación recurrente el costo por reproducción de la información solicitada, la cual está debidamente recepcionada por el representante de la asociación recurrente con fecha 16 de octubre de 2020, asimismo se aprecia los recibos de ingreso de caja de la entidad N°s. 002-0102977 y 002-0102978 cancelados por la asociación recurrente en la misma fecha antes citada para la entrega de la información solicitada.



Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública de la asociación recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁷ Con Hoja de Trámite N°. 048677-2020 MSC.

⁸ Con Hoja de Trámite N°. 050472-2020 MSC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00859-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de setiembre de 2020, interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS FULL MOTOS JIRÓN TOLOMEO** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, al haberse producido la sustracción de la materia.

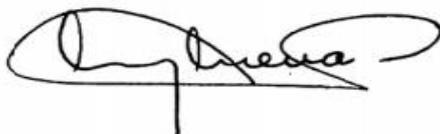
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS FULL MOTOS JIRÓN TOLOMEO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

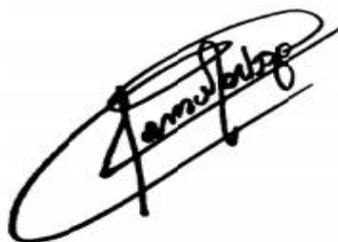
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal